

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18 DE LA
LEY N.º 7531, REFORMA INTEGRAL DEL SISTEMA DE
PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO
NACIONAL, Y SUS REFORMAS**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 18.889

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N.º 7531, REFORMA INTEGRAL DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.889

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional fue establecido por el Estado con el fin de procurar la satisfacción de las contingencias que afecten a los administrados, particularmente, a los servidores de la educación nacional, ya sea por la muerte del beneficiario protegido o como un recurso económico durante la vejez.

Este Fondo está regulado en los artículos 17 y 11 de las leyes N.º 2248 y N.º 7268, respectivamente. Reviste un carácter eminentemente tripartito, ya que los servidores activos, los jubilados, los pensionados, los patronos y el Estado, por sí o en calidad de patrono, deben contribuir de forma obligatoria.

La naturaleza del Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional tiene las siguientes características:

A.- PRIMARIO

Fue creado como un mecanismo eficaz que soluciona o alivia las necesidades de un sector homogéneo de la población, no por ello menos importante, que lo constituyen los servidores del Magisterio Nacional, mediante el cual los beneficiarios tienen la certeza de que gozan de una adecuada protección.

B.- COBERTURA ESPECIAL

Se trata de un régimen especial para las personas que laboran en el Magisterio Nacional.

Los regímenes especiales de cotización y de recaudación se dan debido a la imposibilidad de aplicar las normas generales del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, dadas las peculiares circunstancias de los sujetos cotizantes.

C.- LEGAL

La obligación de contribuir a este Fondo es impuesta por la ley y no de forma contractual.

D.- TRIPARTITA

El aporte del Estado para la seguridad social no puede considerarse una cotización (cuota), se trata de un financiamiento con cargo al presupuesto nacional.

E.- CONTRIBUTIVO OBLIGATORIO

Este atributo señala que la contribución es ineludible para todas aquellas personas incluidas dentro del Régimen y que no hayan gestionado su traslado a otro régimen. A su formación contribuyen los mismos beneficiarios y hasta terceras personas (el patrono).

RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN COLECTIVA (RCC)

- Discriminación injustificada del Régimen del Magisterio

Con la entrada en vigencia de las leyes N.º 7302, N.º 7531 y sus ulteriores modificaciones (N.º 7946, N.º 8536, N.º 8721 y N.º 8784), se constituyen los regímenes de Capitalización Colectiva y Transitorio de Reparto, con una abismal diferencia, ya que el primero es administrado, en su totalidad, por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (Junta) y el segundo permanece en custodia del Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Informática, con el objeto de satisfacer todas las pensiones y jubilaciones a que se refieren las leyes de referencia.

La Junta de Pensiones del Magisterio Nacional será la encargada de coadyuvar en el proceso y el otorgamiento de las pensiones por medio de la recolección de información, así como en el cálculo final del monto de la pensión que corresponde.

En ambos supuestos, debe advertirse que estamos en presencia de regímenes del primer pilar de la seguridad social; por ello, se infiere que dentro del régimen básico general de pensiones, el de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Fondo de Pensiones del Poder Judicial gozan de los beneficios fiscales¹ por disposición expresa del artículo 58 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mientras que el Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional debe pagar el impuesto sobre la renta, lo cual genera no solo un problema de desigualdad e injusticia social, sino un desequilibrio financiero al Régimen, que no se produce en el segundo pilar, ya que mediante el artículo 72 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, los recursos que administren esas entidades están exentos.

Aún más, en el título VII de la Ley de Protección al Trabajador se establece una serie de incentivos fiscales tanto para los patronos que coticen de forma

¹ Exoneración del impuesto por invertir sus recursos.

voluntaria como para los trabajadores. Desde el punto de vista financiero, el pago del impuesto mencionado representa una carga para el Régimen por las siguientes razones:

1. En el caso de una negociación en el mercado bursátil y financiero, se pierde competitividad en la adquisición de los títulos valores y los instrumentos financieros.

Lo anterior, debido a que las entidades de seguridad social similares a la Junta gozan de la exención del impuesto, tanto las entidades del primer como del segundo pilar, lo cual les genera una ventaja competitiva en el mercado, pues tienen un mayor margen para negociar los precios y obtener mejores rendimientos; además, esto conlleva a colocar con mejores posibilidades los recursos.

2. Las cotizaciones aportadas al Régimen se ven afectadas, ya que sus aportaciones se ven disminuidas por esta carga impositiva.

3. El pago de este impuesto disminuye los rendimientos del Fondo del Régimen de Capitalización Colectiva, lo que dificulta el equilibrio actuarial de este.

4. En diferentes oportunidades estamos obligados invertir, a pesar de la poca oferta que existe en nuestro mercado financiero.

La injusticia o las condiciones desiguales con otros regímenes de pensiones tanto del primer como del segundo pilar, a pesar de que el Régimen de Capitalización Colectiva es un sustituto del primer pilar, con el agravante de que es un régimen de perfil definido y no de costo definido como son las operadoras de pensiones, lo anterior significa que los requisitos y los beneficios del Régimen de Capitalización Colectiva están consignados en un reglamento y no se pueden modificar porque no se cuenta con los recursos para el pago de las pensiones, pues para ello habría que realizar los estudios actuariales que así lo justifiquen, situación que no es de un día para otro.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18 DE LA
LEY N.º 7531, REFORMA INTEGRAL DEL SISTEMA DE
PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO
NACIONAL, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 18 de la Ley N.º 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 18.- Estructura

[...]

Estarán exentos del impuesto sobre la renta, los intereses, los dividendos, las ganancias de capital y cualquier otro beneficio que produzcan los valores y los créditos, así como cualquier otra inversión en moneda nacional o en moneda extranjera en que se inviertan los recursos del Fondo de Capitalización Colectiva que se regulan en este capítulo.”

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo

Martín Alcides Monestel Contreras

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Adonay Enríquez Guevara

Ernesto Enrique Chavarría Ruiz

Justo Orozco Álvarez

José María Villalta Flórez-Estrada

Juan Carlos Mendoza García

Rita Gabriela Chaves Casanova

José Roberto Rodríguez Quesada

Luis Alberto Rojas Valerio

Mireya Zamora Alvarado

Manuel Hernández Rivera

José Joaquín Porras Contreras

Carlos Luis Avendaño Calvo

Néstor Manrique Oviedo Guzmán

Víctor Hernández Cerdas
DIPUTADOS Y DIPUTADAS

27 de agosto de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.